



Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 20 ENE 2019

VISTO:

El Oficio Circular N° 086-2018-GRLL-GGR/GRI, de fecha 10.10.18, a través del cual la Gerencia Regional de Infraestructura remite la Resolución Gerencial Regional N° 086-2018-GRLL-GGR-GRI, sobre la aprobación de la liquidación final de obra "Instalación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del Centro Poblado Buena Vista - Virú" y, el Informe de Precalificación N° 207-2018-GRLL-GRA-SGRH/ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe de Precalificación N° 207-2018-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda declarar la prescripción, en razón de que la acción administrativa, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido y, a su vez, proceder con el archivo correspondiente de los actuados, al haber perdido la administración, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el PAD contra el servidor Hans Augusto Castillo Alva, Ing. Civil - evaluador de liquidaciones de la Subgerencia de Liquidaciones;

Que, con Oficio Circular N° 086-2018-GRLL-GGR/GRI, de fecha 10.10.18, la Gerencia Regional de Infraestructura nos remite la Resolución Gerencial Regional N° 086-2018-GRLL-GGR-GRI, la misma que, a consecuencia del Laudo Arbitral de Derecho, de fecha 04.08.16, aprueba la liquidación final de obra "Instalación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del Centro Poblado Buena Vista - Virú", por un monto total de S/. 1'140,977.24 Nuevos Soles a favor de la empresa Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L. Además ordena devolverle al contratista los gastos incurridos en el proceso arbitral;

Que, esta controversia deriva del Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2007 por la Licitación Pública por PSA N° 001-2007-LP-GR-LL para la ejecución de la obra denominada: "Instalación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del Centro Poblado Buena Vista - Virú" celebrado entre el Gobierno Regional de La Libertad y la empresa Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L.;

Que, respecto a la liquidación del Contrato de Obra, debemos precisar que de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 084-2004-PCM para la presentación de la liquidación final de obra "El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje (...)"



Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2019-GRLL/GOB

Que, en ese contexto el contratista contaba con 60 días a partir del martes 20.08.13 para presentar su liquidación de obra. Este plazo finalizaba el día viernes 18.10.13. Ante lo cual, luego de la recepción de la obra, con fecha 17.10.13 el contratista remitió a la Entidad su liquidación final de obra en (02) dos tomos a través de la Carta N° 062-2013-SAMI/L.R., es decir lo hizo dentro del plazo establecido;

Que, la Entidad al no encontrarse conforme con la misma, debía pronunciarse sobre dicha liquidación en un plazo de 30 días, a partir del viernes 18.10.13, ya sea observando dicha liquidación o de ser conveniente elaborando otra. Este plazo finalizaba el día sábado 16.11.13, al culminar este plazo en un día inhábil, el último día con el que contaba la Entidad para observar o presentar una nueva liquidación era el lunes 18.11.13. Siendo así las cosas, la Entidad mostró disconformidad con la liquidación de obra mediante Oficio N° 1198-2013-GRLL-GRI, de fecha 15.11.13, que contenía los Informes N° 042-2013-GRI/SGL-HACA y N° 171-2013-GRLL-GRI/SGL, observando la Subgerencia de Liquidaciones un saldo a favor de la Entidad de S/. 118,043.15 Nuevos Soles;

Que, teniendo presente que la Entidad observó la liquidación llevada a cabo por el contratista, este debía manifestarse respecto a las observaciones dentro del plazo de 15 días, a partir del sábado 16.11.13. Este plazo finalizaba el sábado 30.11.13, al culminar este plazo en un día inhábil, el último día con el que contaba el contratista para absolver las observaciones era el lunes 02.12.13. Por tal razón la empresa Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L. expone su postura en relación a las observaciones llevadas a cabo por el Gobierno Regional La Libertad mediante Carta N° 068-2013-SAMI/L.R, de fecha 29.11.13, adjuntando medios probatorios de los montos de su liquidación;

Que, frente a ello, la Entidad no emitió pronunciamiento alguno dentro del plazo establecido respecto a la absolución a las observaciones presentadas por la empresa Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L.y, como es de verse de la hoja de ruta de la Carta N° 68-2013-SAMI/L.R. – Sisgedo N° 1510745, la tramitación estuvo a cargo del servidor Ing. Hans Augusto Castillo Alva, evaluador de liquidaciones de la Subgerencia de Liquidaciones, desde el 02.12.13, quien al omitir la atención de dicha carta, trajo como consecuencia un proceso arbitral contenido en el Laudo Arbitral de Derecho, de fecha 04.08.16, por el que se declara “Consentida de pleno derecho la liquidación final de obra elaborada por la empresa Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L. mediante Carta N° 062-2013-SAMI/L.R, de fecha 17.10.13, a través de la cual remite al Gobierno Regional de La Libertad su liquidación final de obra y, además Ordena al Gobierno Regional La Libertad el pago a favor de la empresa Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L. por la suma de S/. 1'140,977.24 Nuevos Soles, por concepto del saldo a favor producto de la liquidación final de obra realizada por la empresa Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L., más el pago de los intereses legales correspondientes”;

Que, además la Procuraduría Pública Regional con Oficio N° 1177-02-2018-GRLL/PRE/PPR, de fecha 20.02.18, informó que no se interpuso contra el referido laudo arbitral, recurso de anulación, toda vez que no se han configurado ninguna de las causales previstas en el artículo 63° de la Ley de Arbitraje;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la presentación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso¹;

Que, de la opinión vinculante contenida en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, se sabe que para hechos anteriores a la entrada

¹ Artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-20141-PCM



Resolución Ejecutiva Regional N° 181 -2019-GRLL/GOB

en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, las sanciones y el procedimiento del Régimen Disciplinario de N° 30057 son aplicables a las infracciones contempladas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (...). Siendo que al ser la prescripción sustantiva le corresponde el plazo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27815, que son (03) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, sin embargo existe un antecedente contenido en la Resolución N° 001485-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, a través de la cual se determina si corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior por ser más favorable para el imputado;

Que, en ese contexto el Tribunal del Servicio Civil, considerando el Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "De acuerdo con lo señalado, como claramente se advierte, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años establecido desde la comisión del hecho infractor, contenido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, dado que se computa desde la fecha de comisión de la falta imputada y no cuando la conoce la autoridad competente, lo cual podría ocurrir en un periodo más prolongado";

Que, ante lo expuesto en el presente caso materia de análisis, se advierte que el imputado está sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, siendo que al haber ocurrido los hechos imputados el 16.12.13 (fecha que tenía la Entidad para pronunciarse y no lo hizo), resulta aplicable, por ser más favorable al imputado, el plazo de prescripción contemplado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, el cual establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, asimismo el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, establece que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad de oficio o a pedido de parte;

Que, la prescripción, constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración, en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, o en el caso concreto de los servidores públicos, se extinga;

Que, es ese sentido se debe declarar la prescripción, en razón de que la acción administrativa disciplinaria, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido, al haber perdido la administración la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el PAD al servidor Hans Augusto Castillo Alva, en tanto desde la fecha en que ocurrió el hecho imputado (16.12.13), al 12.10.18 que tomó conocimiento la Oficina de Recursos Humanos del hecho imputado, ha transcurrido más de tres años, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 94° de la Ley N° 30057, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el artículo 10° de su Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;



Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2019-GRLL/GOB

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA, de oficio, la acción administrativa disciplinaria a la que hubiere lugar, contra el servidor Hans Augusto Castillo Alva, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica Disciplinaria, a fin de que ésta precalifique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a que la prescripción opere en el presente caso.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al servidor Hans Augusto Castillo Alva, a la Gerencia General Regional y a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL